

PROCESOS PENDIENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TERCEROS ESTADOS Y REGLAMENTO (UE) N° 1215/2012: ¿BRINDIS AL SOL?

Antonia DURÁN AYAGO *

SUMARIO: I. Introducción. II. Fungibilidad de los sistemas jurisdiccionales y el riesgo de dobles procesos. 1. *Forum shopping* como punto de partida. 2. Juicio positivo de reconocibilidad como destino. III. Litispendencia y conexidad extraeuropeas: las claves de los arts. 33 y 34 Reglamento (UE) n° 1215/2012. 1. Pretexto y contexto 2. Régimen jurídico de la litispendencia extraeuropea. 3. Régimen jurídico de la conexidad extraeuropea. IV. Regulación de los procesos paralelos con terceros Estados por parte de los Estados miembros. 1. Alcance de la cláusula de compatibilidad del Reglamento respecto de Convenios celebrados por Estados miembros con terceros Estados. 2. Inconciliabilidad convencional vs. inconciliabilidad europea. V. De la rigidez de la litispendencia a la flexibilidad del *forum non conveniens* y una vía intermedia. VI. Conclusiones.

RESUMEN: El Reglamento (UE) n° 1215/2012 presta por primera vez atención a procesos pendientes ante órganos jurisdiccionales de terceros Estados. Aunque cualitativamente supone un avance, se aprecia no obstante que faltarían por encajar varias piezas para que el engranaje pueda funcionar adecuadamente. De un lado, la suspensión del procedimiento iniciado en segundo lugar ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro se hace depender de un anticipado juicio de reconocibilidad cuyos parámetros no se han unificado desde la perspectiva europea. De otro, se ha desaprovechado la oportunidad de introducir el mecanismo del *forum non conveniens* para deshacer los conflictos de jurisdicciones, al menos en el contexto extraeuropeo. Además, las generosas reglas de compatibilidad que ha introducido el Reglamento pueden hacer que su trascendencia real práctica quede limitada.

PALABRAS CLAVE: *FORUM SHOPPING* – LITISPENDENCIA – CONEXIDAD – ACCIONES TORPEDO – *FORUM NON CONVENIENS*.

ABSTRACT: Regulation (EU) 1215/2012 provides for the first time attention to cases pending before the courts of third States. Although qualitatively this represents progress, several important mechanisms appear to be lacking for it to function properly. On one hand, the suspension of pro-

* Profesora contratada doctora de Derecho internacional privado. Universidad de Salamanca.

ceedings begun in second place before the courts of a Member State depends on a prospective trial of recognizability whose parameters have not been unified from the European perspective. On the other, it has missed the opportunity to introduce the mechanism of forum non conveniens to resolve conflicts of jurisdictions, at least outside the European context. In addition, the generous compatibility rules which the regulation has introduced may mean that its real practical significance is limited.

KEYWORDS: FORUM SHOPPING – LIS PENDENS – RELATED ACTIONS – TORPEDO ACTIONS – FORUM NON CONVENIENS.

I. Introducción

1. Una de las novedades más significativas que ha introducido el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [en adelante, Reglamento (UE) nº 1215/2012]¹, que el 10 enero 2015 sustituirá al todavía en vigor Reglamento (CE) nº 44/2001², ha sido prestar atención y regular por vez primera la litispendencia y conexidad extraeuropeas, otorgando relevancia a procesos pendientes fuera del espacio judicial europeo.

2. El Reglamento sostiene que se debe permitir a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros (cuando su competencia se base bien en el domicilio del demandado o en cualquiera de los foros especiales por razón de la materia del art. 7, incluidos los relativos a las competencias derivadas de los arts. 8 y 9) tener en cuenta los procedimientos pendientes ante los órganos jurisdiccionales de terceros Estados, tomando especialmente en consideración si las resoluciones dictadas en ese tercer Estado podrán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado miembro de que se trate con arreglo a su legislación nacional (cdo. nº 23 y art. 33). De esta manera, a través de la introducción de un mecanismo flexible de valoración, se persigue, de un lado, potenciar la buena administración de justicia, evitando que tengan lugar procesos paralelos con el consecuente riesgo de resoluciones inconciliables que pueden derivar en resoluciones claudicantes, lo que a la postre puede mermar la tutela judicial ejecutiva y, de otro, para evitar la denegación de justicia, se exige que los órganos

¹ DO L 351 de 20.12.2012.

² Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [DO L 012, de 16 enero 2001; corr. de errores DO L 307 de 24.11.2001; DO L 176 de 5.7.2002 modif. DO L 225 de 22.8.2002; DO L 236 de 23.9.2003; DO L 381 de 28.12.2004; DO L 363 de 20.12.2006; DO L 93 de 7.4.2009; DO L 119 de 13.5.2010; DO L 50 de 23.2.2012].